

SECRETARÍA: Sincelejo, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado, siendo descorrido por la parte demandante. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00021-00
DEMANDANTE: MARIA MONTES GUZMAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES".

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, donde se da informe que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada para contestar la demanda, término dentro del cual la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" contestó la misma y propuso excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado, siendo descorrido por la parte accionante; resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada en Oficina Judicial el día 24 de enero de 2017 y en este juzgado al día siguiente¹. Por auto de fecha 19 de julio de 2017², se resolvió la admisión del medio de control. El día 22 de agosto de 2017, se surtió la notificación personal de la demanda mediante envío de correo electrónico a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³. La Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" contestó la demanda y propuso excepciones el día 28 de septiembre de 2017⁴, de las cuales se corrió traslado⁵ por secretaría los días 19, 22 y 23 de enero de 2018, siendo descorrido por la parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A el cual reza lo siguiente:

"vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)"

En esta audiencia se decidirá y realizará el saneamiento del proceso si ello fuere necesario, se fijará el litigio, habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si no se hubiese decidido

¹ Folio 58.

² Folios 59-61.

³ Folio 65.

⁴ Folios 69-73.

⁵ Folio 86

sobre ello, se decretarán medidas cautelares. Si fuere pertinente se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior y como quiera que el día 09 de noviembre de 2017 venció el término de traslado para contestar la demanda, siendo contestada oportunamente la misma por parte de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", así mismo se corrió traslado de las excepciones propuestas por ésta, siendo descorrido por la parte accionante y como es deber del juez convocar a las partes a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por otra parte se observa renuncia de poder del apoderado de la entidad demandada y otorgamiento de nuevo poder, por lo que se procederá a aceptar la renuncia presentada por el doctor FREDY JESUS PANIAGUA GOMEZ y a reconocer personería a la nueva apoderada de la accionada Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO. Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 23 de abril de 2018, a las 9:30 a.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

2.- SEGUNDO. Reconózcase personería jurídica al doctor FREDY JESUS PANIAGUA GOMEZ, identificado con C. C. No. 18.002.739 expedida en San Andrés Isla y Titular de la Tarjeta Profesional No. 102.275 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en los términos del poder conferido.

3.- TERCERO. Reconózcase personería jurídica a la doctora CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA, identificada con la C. C. No. 1.102.840.725 expedida en Sincelejo y Titular de la Tarjeta Profesional No. 237.918 del C. S. de la J., como

apoderada sustituta de la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en los términos de la sustitución otorgada.

4.- CUARTO. Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor FREDY JESUS PANIAGUA GOMEZ, en su condición de apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

5.- QUINTO. Reconózcase personería jurídica a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C. C. No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y Titular de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez